



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**EL PRINCIPIO DE PROBIDAD, EN PERSPECTIVA  
ADMINISTRATIVA, JURISPRUDENCIAL Y PENAL**

**TRIANA PILAR GARCÍA POBLETE**

Universidad Finis Terrae

tgarciap@uft.edu

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público, Transparencia, Regulación y Control

Profesor Guía: **Alejandro Leiva López**

Santiago, Chile

2024

**Resumen:**

El trabajo aborda el principio de probidad administrativa en el ejercicio de la función pública, al amparo de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el aporte de la jurisprudencia administrativa en la construcción normativa de este, y la correspondencia de aquellas normas en el ámbito penal.

**Palabras claves:**

Probidad, imparcialidad, abstención, donativos, malversación de fondos, cohecho.

**Abstract:**

The work addresses the principle of administrative probity in the exercise of public function, under the protection of Law No. 18,575, Constitutional Organic Bases of General Administration of the State, the contribution of administrative jurisprudence in the normative construction of this, and the correspondence of those norms in the criminal field.

**Keywords**

Probity, impartiality, abstention, donations, embezzlement, bribery.

## **INTRODUCCION**

Numerosas normas legales son las que a partir de la década del 90 se han ocupado de la probidad en el ejercicio de la función pública, tanto para asegurar su efectividad cuanto para sancionar las conductas atentatorias de ella. No obstante, observamos que su tratamiento ha evolucionado en forma dispar, ya que, si bien la legislación administrativista ha sido frondosa en su regulación, apoyada en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la tipicidad y régimen sancionatorio penal de los denominados delitos contra la función pública permaneció casi intacto hasta el año 1999, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.645.

En esta perspectiva, el objetivo del presente trabajo es analizar algunos aspectos del principio de probidad, considerando su consagración normativa, principalmente en aquellas leyes que forman parte del Derecho Administrativo, como asimismo relevar el aporte jurisprudencial en la construcción de las bases de dicho principio, a efectos de abordar, en la parte final algunos conceptos penales que representan una particularidad respecto de las normas contenidas tanto en la Ley N° 18.834, de 1989, como en la Ley N° 18.575, de 1986. Asimismo haremos referencia a dos delitos – la malversación de fondos y el cohecho -, con el objeto de determinar si existe entre esos ilícitos correspondencia o algún elemento común con la consagración que en el ámbito administrativo se efectúa del principio de probidad. En este sentido, también nos referiremos a una institución bien particular de la idiosincrasia nacional, la de los regalos obsequios o donativos que se efectúan a quienes desempeñan funciones en la Administración Pública, y su compleja determinación económica.

Si, es necesario en forma previa, efectuar dos prevenciones al presente trabajo: la primera, es que la mayor parte de nuestra legislación, tanto administrativa como penal, no ha sido dictada de forma activa, sino como una reacción frente a los escándalos de corrupción nacional, que han involucrado a algunas autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, actuando independientemente o en concomitancia con particulares; la segunda prevención, es el reconocimiento de algunas discrepancias conceptuales entre el ámbito administrativo y el penal, cuando se trata de definir ciertos elementos básicos de la función pública.

# **1. Consagración normativa del principio de probidad en el Derecho Administrativo**

## **1.1. Evolución normativa del principio de probidad**

En la actualidad, las principales normas jurídicas que regulan los estándares de probidad exigibles, tanto a los funcionarios públicos como a las autoridades administrativas, se encuentran, según la importancia de su fuente normativa, en la Constitución Política de la República de 1980, en Tratados Internacionales, y en preceptos legales, algunos de éstos dictadas por especial encargo de la Carta Fundamental.

Si consideramos, en primer lugar, la Constitución Política de la República, el principio de probidad es regulado en forma expresa en su artículo 8°, inciso 1°. Decimos en forma expresa, pues se encuentra también implícito en el artículo 1°, inciso 4°, mediante el reconocimiento del papel instrumental del Estado, “al servicio de la persona humana”, finalidad cuya última ratio descansa en el cumplimiento de los principios que conforman las bases de nuestra institucionalidad, consagrados en el Capítulo I de la Carta de 1980.

A nivel legal, el principio de probidad es regulado en numerosas normas, muchas de ellas dictadas ante una necesidad reactiva y contingente al ejercicio del poder; otras en respuesta de una exigencia de carácter internacional; y algunas otras por expreso mandato de la Carta Fundamental, como la Ley sobre Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> (Ley N° 20.285 de 2008), o la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés<sup>2</sup> (Ley N° 20.880 de 2016). Sin perjuicio de su origen, y en atención a un criterio puramente cronológico, podemos mencionar entre las regulaciones que tratan el principio de probidad, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (ley N° 18.575 de 1986), el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834 de 1989), la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.880, de 2003), la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Ley N° 19.886 de 2003), entre otras.

---

<sup>1</sup> Artículo 8°, inciso 2°, Constitución Política de la República.

<sup>2</sup> Artículo 8°, inciso 4°, Constitución Política de la República.

Por su parte, entre los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile en materia de probidad, encontramos: la Convención Interamericana contra la Corrupción, promulgada por DS N° 1.879/1998 de RREE; la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo de la OCDE, promulgada por DS N° 469/2002 de RREE; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, promulgada por DS N° 342/2005 de RREE.; y la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, promulgada por el DS N° 375/2007 de RREE.

La evidencia legislativa reactiva, en la consagración del principio de probidad se refleja de forma prístina al constatar el entorno político en que tales regulaciones fueron dictadas, insertas en alguna de las siguientes tres etapas: la primera, con ocasión del “Informe de la Comisión de Ética Pública sobre la probidad pública y la prevención sobre la corrupción”, del año 1994, a partir del cual se dicta la Ley N° 19.653 de 1999, que introduce modificaciones a la Ley N° 18.575 de 1986; la segunda, entre el año 2003 y 2005, mediante la suscripción del “Acuerdo político-legislativo para la modernización del Estado, la transparencia y la promoción del crecimiento”, bajo cuyo alero se dictan las leyes N°s 19.880 y 19.886, ambas de 2003. Culmina esta etapa, con la segunda gran modificación a nuestro texto constitucional, Ley N° 20.050 de 2005, elevando a rango constitucional el principio de probidad en su artículo 8°, inciso 1°, y consagrando en el inciso 2°, el principio de transparencia de la función pública, regulado luego en la Ley N° 20.285, de 2008, sobre “Acceso a la Información Pública”.

La tercera etapa, abarca los gobiernos de la Presidenta Michelle Bachelet (2006 – 2010 y 2014 – 2018), y del Presidente Sebastián Piñera (2010 – 2014 y 2018 – 2022), a partir, primero, del “Informe sobre medidas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública encargado por S.E. la Presidencia de la República”, del año 2006, se refuerza el principio de probidad más por el impulso de reformas a textos vigentes que por nuevas normas, como la ley N° 20.205, del año 2007, que modifica el Estatuto Administrativo en materia de “Protección de la denuncia responsable”, o la Ley N° 20.414 de 2010, que incorpora nuevos incisos al artículo 8° de la Carta, exigiendo la declaración de intereses a las máximas autoridades (Presidente de la República, Ministros de Estado, y parlamentarios,

entre otros), materia regulada en la Ley N° 20.880 de 2016. Por último, dos años antes, en el 2014, luego de once años de discusión en el Congreso se promulga la Ley N° 20.730, sobre el “Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.

Cabe tener presente que, en la actualidad, se encuentra en ejecución la “Agenda de Probidad y Modernización del Estado” del presidente de la República Gabriel Boric, cuyo objeto es combatir la corrupción con mayor control y transparencia, elevando los estándares de probidad, mediante propuestas legislativas y administrativas que refuercen y complementen las exigencias de probidad en el ámbito administrativo. Lo anterior, en materias tales como integridad pública y transparencia, transferencias del Estado, rentas municipales, complementado todo ello con la renovación de la denominada Ley de Transparencia 2.0.

Durante esta fase, en el mes de agosto de 2023, se dicta la Ley N° 21.592, que “Establece un Estatuto de Protección en favor del denunciante”, cuyo objeto es establecer un marco legal que proteja a los denunciantes que reporten infracciones en el sector público; y el 11 de diciembre de 2023, se publica la Ley N° 21.634, que “Moderniza la Ley N° 19.886, y otras Leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de Probidad y Transparencia e introducir Principios de Economía Circular en las compras del Estado”, incorporando un Capítulo VII “De la Probidad Administrativa y Transparencia en la Contratación Pública”.

## **1.2. El principio de probidad en sus manifestaciones legales**

Valga una prevención necesaria: la primera regulación del principio de probidad fue en la Ley N° 18.575. Es importante recalcar este aspecto, pues si bien en la Administración Pública, en tanto cumplimiento de funciones, se era muy riguroso con el principio de probidad - por efecto precisamente de esta ley -, no sucedía lo mismo en otras áreas o ámbitos de acción, como en los procedimientos administrativos, compras públicas, transparencia, conflictos de interés o lobby. En este sentido, es el aporte que representa la introducción por la Ley N° 20.050, de 2005, de reforma constitucional, en el actual artículo 8°, inciso 1°, del principio de probidad: conjuntamente con constituir una reacción del Poder Constituyente y del legislador ante conductas reñidas con el correcto funcionamiento de los órganos de la

Administración y la transparencia pública, muchas de ellas ejecutadas por autoridades con poderes decisorios, expande la regulación administrativa del principio de probidad.

La consagración constitucional del principio de probidad, no hace más que confirmar, que las normas de derecho positivo pierden toda o gran parte de su eficacia potencial si no operan, paralela y efectivamente, con fórmulas de control más vastas, abarcando a los entes fiscalizadores, a la relación con los medios de comunicación social y a instancias de la Sociedad Civil encaminadas a infundir realidad al valor de la rectitud en el desempeño de las funciones estatales<sup>3</sup>.

Así, en la actualidad el marco jurídico básico que regula la probidad administrativa se desarrolla a partir del artículo 8º, inciso 1º de la Carta Fundamental, que proclama la obligatoriedad del principio de probidad en la función pública, y del inciso 2º del artículo 3º de la Ley N° 18.575 de 1986, que enumera los principios que debe observar la Administración del Estado.

Uno de estos principios es la probidad administrativa, que en conformidad al inciso 1º del artículo 13 de la Ley N° 18.575, obliga a todos los funcionarios de la Administración del Estado; consecuentemente, el inciso 1º del artículo 52 de dicha ley, lo hace extensivo “tanto los funcionarios de planta o a contrata y las autoridades de la Administración del Estado”, y cuya inobservancia, según su inciso 3º, acarrea “las responsabilidades y sanciones” que determinen la Constitución y las leyes. Por su parte, el artículo 62 de la misma ley N° 18.575, tipifica un conjunto de actuaciones que afectan “especialmente” el principio de probidad.

Analizaremos a continuación, como cada una de las leyes dictadas, según su ámbito de aplicación, han regulado el principio de probidad, especialmente conforme lo estatuido en el artículo 52, inciso 2º, en relación con el artículo 62, ambos de la Ley N° 18.575, de 1986.

---

<sup>3</sup>CEA EGAÑA (2013), p.181.

### **1.2.1. En la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, Ley N° 18.575 de 1986**

Con la consagración del principio de probidad, en el Título I de la N° 18.575, este se constituyó en una base esencial para el correcto ejercicio de la función pública. En efecto, a juicio del profesor Silva Cimma, “los órganos del Estado y las personas naturales que por ellas actúan, vale decir, los funcionarios, no pueden obrar sin ajustar rigurosamente sus actos a las normas más elementales de probidad”<sup>4</sup>. Trasladando el concepto a la Administración, sostiene que “la probidad no es otra cosa que la rectitud y moralidad con que debe ejercerse la función pública”<sup>5</sup>, base orgánica de la Administración del Estado.

En este sentido, no es posible dejar de recordar y aludir a los objetivos institucionales de los órganos administrativos, y su ligazón con el principio de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1°, inciso 4° de la Carta Fundamental, y replicado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, lo que demuestra que la estructura de nuestra administración pública está concebida de modo de servir a esos objetivos de servicio público, unidad organizativa básica de la administración, designada precisamente como “servicio público” (artículo 38, Ley N° 18.575). Consecuentemente, la probidad corresponde a la “ética del servicio público”<sup>6</sup>.

Lo anterior, se explica funcionalmente porque la administración pública es una organización destinada al cumplimiento de la satisfacción de necesidades públicas, por esencia, ajenas “al interés inmediato de la persona que lo ejerce”<sup>7</sup>, cuya potestad debe estar animada por la búsqueda del interés general, incompatible con el interés particular de quien ejerce una función pública.

El principio de probidad cuenta, en esta ley N° 18.575 con una definición<sup>8</sup>, que alude a su carácter de principio administrativo y a una condición del desempeño de la función pública: “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” (artículo 52, inciso 2°, Ley

---

<sup>4</sup>SILVA CIMMA (1995), p.110.

<sup>5</sup>SILVA CIMMA (1995), p.110.

<sup>6</sup> VALDIVIA (2018), p.44.

<sup>7</sup> VALDIVIA (2018), p. 130.

<sup>8</sup>El concepto, se replica, *vr. gr.*, en el artículo 1°, inciso 2°, de la Ley N° 20.880, y en la Ley N° 21.427, de 2022, que “Moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”; asimismo; se encuentra en la Ley N° 18.834, artículo 61, letra g).

N°18.575), y por lo mismo con un ámbito de aplicación funcional y orgánico más amplio, que el puramente administrativo.

Así, el contenido o núcleo esencial del principio de probidad, leído en clave constitucional del artículo 19 N° 26, de la Carta Fundamental, se encuentra en “el predominio del interés general (que es el interés de la ley) por sobre intereses parciales, como característicamente ocurre en el interés particular del propio agente público, de su familia, su partido, o de otras personas”<sup>9</sup>.

Se debe tener presente sí, que no obstante la claridad de sus términos, la definición legal no se encuentra ajena a problemas prácticos al momento de interpretar o precisar su alcance, principalmente cuando se trata de determinar las conductas que la infringen para establecer eventuales responsabilidades “en especial, por la falta de precisión de las frases “desempeño honesto y leal”<sup>10</sup>, tal vez debido a la categoría de conceptos jurídicos indeterminados que envuelven dichas expresiones. En este sentido, un estándar de comportamiento puede ser comprendido bajo “el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”<sup>11</sup>.

Por último, hay que recordar que en el artículo 7° original de la Ley N° 18.575, el principio de probidad se erguía bajo la idea de una “conducta funcionaria moralmente intachable”, lo que sin duda tributaba al reconocimiento primario del principio efectuado por la jurisprudencia administrativa – a partir de la década del 60- , con un énfasis en la adecuación moral del comportamiento de los funcionarios<sup>12</sup> (como lo explicamos en la segunda parte de este trabajo)

### **1.2.2. En el Estatuto Administrativo. Ley N° 18.834 de 1989 (DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo)**

Con la dictación de la Ley N° 18.834, que aprobó el nuevo Estatuto Administrativo, se incorporó como una obligación funcionaria “Observar estrictamente el principio de probidad

---

<sup>9</sup>VALDIVIA (2018), p.131.

<sup>10</sup> OSORIO Y VILCHES (2020), p.439.

<sup>11</sup> Ley N° 18.575 de 1986, artículo 53, inciso 1°.

<sup>12</sup> CORDERO (2015), p.119.

administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”<sup>13</sup>.

La Ley N° 18.834 adopta diversas medidas a efectos de resguardar la plena eficacia del principio, como el catálogo de obligaciones funcionarias previstas en sus artículos 61 y 64, las prohibiciones funcionarias del artículo 84 o la medida disciplinaria de destitución por infracción grave al principio de probidad establecida en el artículo 125.

### **1.2.3. En la Ley de Bases sobre procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley N° 19.880 de 2003**

En esta ley se cimientan las bases de los “conflictos de interés”, mediante la consagración de dos principios en particular: abstención e imparcialidad. El primero, consagrado en el artículo 12, de aplicación extensiva, en virtud del artículo 62, N° 6, inciso 2°, de la Ley N° 18.575, obliga al funcionario a inhibirse de “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”; a su turno, el principio de imparcialidad, regulado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, impone a la Administración el deber actuar con objetividad “tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”.

De esta forma, en clave jurídico-arquitectónica, el principio de abstención se erige como el “dispositivo legal establecido en beneficio de las autoridades administrativas para satisfacer el principio de imparcialidad”<sup>14</sup>, pilares ambos que, “configuran manifestaciones concretas del principio de probidad en la sustanciación de los procedimientos administrativos”<sup>15</sup>.

### **1.2.4. En la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, Ley N° 20.880 de 2016**

En virtud de esta norma, ciertos servidores públicos se encuentran obligados a dar cuenta periódicamente de sus intereses financieros y su patrimonio, en las condiciones definidas por la ley, como garantía de transparencia económica en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>13</sup> Ley N° 18.834, artículo 61, letra h).

<sup>14</sup> OSORIO (2022), p.172.

<sup>15</sup> OSORIO (2022), p.172.

Al respecto esta ley, establece que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública “cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él, determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias, que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”<sup>16</sup>.

### **1.2.5. En la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, Ley N° 19.886, de 2003**

Con la dictación de la Ley N° 21.634, se incorpora un Capítulo sobre “Probidad administrativa y transparencia en la contratación pública”, exigible desde la etapa previa a la contratación (artículo 35 bis), ampliando además las inhabilidades relativas para contratar con el Estado (artículo 35 quáter), e imponiendo el deber de abstención de las autoridades y funcionarios en procesos de compra cuando exista causal para ello (artículo 35 quinquies, N°s 1 a 4), y en general “en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad” (artículo 35 quinquies, N° 5).

Las disposiciones anteriores, sin perjuicio del artículo 62 N° 7, de la Ley N° 18.575, que considera una afectación del principio de probidad “omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga”, constituyen vías para asegurar el cumplimiento del principio de probidad.

### **1.2.6. En la Ley del Lobby, Ley N° 20.730 de 2014**

Esta Ley conforme lo prescribe su artículo 1°, “regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado”, estableciendo en su artículo 8°, un sistema de registros de agenda pública, referido a audiencias, viajes, y donativos oficiales y protocolares de las autoridades que ella establece.

## **1.3 Contenido del principio de probidad administrativa**

### **1.3.1. El interés general: objetivo de la probidad**

---

<sup>16</sup>Ley N° 20.880, artículo 1°, inciso 3°.

En conformidad al concepto legal de probidad, es posible afirmar que “este principio pivota sobre la base del “interés general”, el que, conforme al artículo 53, exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”<sup>17</sup>, lo que implica reconocer una preeminencia del “interés general” sobre los intereses particulares, interés general respecto del cual el legislador señaló a los destinatarios de la norma parámetros de actuación.

En efecto, cuando el artículo 53 de la Ley N° 18.575, describe las conductas que representan la preeminencia del “interés general”, encontramos condiciones mínimas de actuación, exigible tanto a los funcionarios como a las autoridades de la Administración del Estado, advertible en diferentes acciones concatenadas entre sí. Así, se identifican cuatro facetas: adjetiva o procedimental, teleológica, de control, y de publicidad<sup>18</sup>, cada una de ellas manifestada normativamente en el interés general que exige el empleo de “medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”<sup>19</sup>; con una finalidad que “se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas”<sup>20</sup>; que requiere además de la “integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan”; del deber de autoridades y/o funcionarios para respetar “lo razonable e imparcial de sus decisiones”<sup>21</sup>; y adicionalmente de “la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones”<sup>22</sup>; todo lo anterior expresado en la necesaria “expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”<sup>23</sup>.

### **1.3.2. El ejercicio de la función o cargo**

Es sabido que quienes desempeñan una función pública, deben sujetarse a los presupuestos establecidos en el artículo 7°, inciso 1°, de la Carta Fundamental, esto es, actuar “previa investidura regular”, dentro de su “competencia”, y en “la forma que prescriba la ley”. Lo

---

<sup>17</sup>PALLAVICINI (2013), p.126.

<sup>18</sup> OSORIO Y VILCHES (2020), p.445.

<sup>19</sup>Ley N° 18.575, de 1986, artículo 53.

<sup>20</sup>Ley N° 18.575, de 1986, artículo 53.

<sup>21</sup>Ley N° 18.575, de 1986, artículo 53.

<sup>22</sup>Ley N° 18.575, de 1986, artículo 53.

<sup>23</sup>Ley N° 18.575, de 1986, artículo 53.

anterior en virtud del principio de legalidad, que en conexión con el principio de probidad representa una manifestación del adecuado ejercicio de la función pública.

La investidura regular consiste en la toma de posesión del cargo por quien ha sido elegido o designado para su ejercicio, conforme a la Constitución y las leyes. En tanto, que sea “regular”, se refiere a la sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Dicho de otra manera, la investidura regular es susceptible de ser asimilada al nombramiento del funcionario público, conforme a derecho y carente de todo vicio. La competencia en materia administrativa, por su parte, implica ese conjunto de poderes jurídicos que el ordenamiento – “la Constitución y las normas dictadas conforme a ella”, al tenor del artículo 6º, inciso 1º, de la Carta-, le ha atribuido al titular de un órgano para desarrollar o cumplir adecuadamente la función administrativa y satisfacer así cumplidamente las necesidades públicas.<sup>24</sup>

### **1.3.3. El principio de probidad expresado en normas**

En una revisión somera del plexo de normas que inciden en dicho principio, encontramos mandatos formulados ya sea con carácter preventivo, ya sea con carácter represivo. Entre los primeros, se encuentran los preceptos sobre conflictos de intereses o sobre declaración de intereses y patrimonio. Como resguardos represivos, el catálogo de contravenciones a la probidad o de infracciones respecto de las declaraciones de intereses y patrimonio y su régimen de sanciones. Algunas de estas normas son:

- Catálogo de contravenciones, de carácter no taxativo, en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, bajo la enunciación abierta de conductas funcionarias, que “*contravienen especialmente*” el principio de probidad, aplicable sólo a funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado; y cuya infracción acarrea responsabilidades y sanciones.
- Normas referidas a conflictos de intereses, expresadas en requisitos de ingreso, inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública: artículo 12, e) y f) de la Ley N° 18.834; artículos 54, 55 y 55 bis de la Ley N° 18.575.

---

<sup>24</sup>SOTO KLOSS (2009), pp. 350 - 351

- Principios de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en especial los principios de imparcialidad y abstención (artículos 11 y 12, de la Ley N° 19.880, y 84 b), de la Ley N° 18.834).

#### **1.3.4. Imparcialidad, abstención y donativos en el ejercicio de la función pública**

Manifestaciones de las exigencias que impone el principio de probidad, encontramos en la Ley N° 19.880, a propósito de los principios de imparcialidad y abstención<sup>25</sup>. En virtud, del principio de imparcialidad, se “exige a los funcionarios y servidores públicos que sustancian un procedimiento administrativo, actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones de un procedimiento administrativo”<sup>26</sup>, es decir, existe una obligación funcionaria de abstención de participar en las decisiones donde exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, como parentesco, amistad o enemistad con quienes intervienen en el procedimiento administrativo<sup>27</sup>.

Se irradia también el recto ejercicio de la función pública – que no es más que probidad -, a la prohibición de solicitar o aceptar donativos, ventajas o privilegios ( numeral 5 del artículo 62 de la Ley N° 18.575, replicada en similar sentido en el artículo 84, f), de la Ley N° 18.834), y cuyo desarrollo jurisprudencial y legal, tratamos en la última parte de este trabajo.

## **2. El aporte jurisprudencial al concepto normativo de probidad**

### **2.1. Ámbito de aplicación del principio de probidad**

El principio de probidad presenta una doble faz: por una parte, constituye una obligación o deber para quienes se desempeñan en los órganos de la Administración del Estado, y por otra, es consustancial a la actividad o función administrativa.

En el primer sentido, y tal como expresamos al referirnos a su conceptualización legal, la Contraloría General de la República desde el año 1962 construyó un principio inminente a la función pública, derivado de lo que consideraba ciertas obligaciones establecidas para los funcionarios públicos, asociado al cumplimiento de deberes morales, nombre del Párrafo 5

---

<sup>25</sup>Ley N° 19.880, artículos 11 y 12, respectivamente.

<sup>26</sup>OSORIO (2020), p.170.

<sup>27</sup>Los motivos de abstención se indican en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en 5 numerales.

del Título III, “Obligaciones y Prohibiciones de los Funcionarios”,<sup>28</sup> del DFL N° 338, de 1960 (Estatuto Administrativo vigente a la época).

En efecto, señalaba la jurisprudencia administrativa, que el artículo 162 del DFL N° 338, “no solo contempla la prohibición legal que obliga al empleado público a abstenerse de intervenir en el ejercicio de su empleo en asuntos que le interesen, sino que obedece a un principio de probidad administrativa que debe guiar todas las actividades que realicen los servidores de la administración pública y que informa las normas estatutarias contenidas en el antedicho texto normativo”<sup>29</sup>.

En definitiva, la Contraloría General de la República construye un concepto del principio de probidad a partir de una simbiosis señalado que este “no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función”<sup>30</sup>.

Es la Ley N° 19.653, de 1999, la que sistematizó adecuadamente los diversos criterios referidos a la probidad (y luego de esta ley, en carácter de “principio”) que eran ya considerados por la jurisprudencia administrativa, empero, separando o “desvinculando el comportamiento “moral” de los funcionarios, para asociarlo a una condición de “desempeño honesto y leal” de la función pública, consistente con los elementos de la ética pública, ampliando las categorías del conflicto no sólo al interés público sobre el privado, sino que a la del “interés general sobre el particular”<sup>31</sup>.

Debemos precisar que la Contraloría mantiene la dualidad entre lo moral y lo legal. Así ha declarado que, constituye una manifestación de una vida privada acorde con la dignidad del cargo, por ejemplo, el rechazo a la morosidad en el pago de obligaciones con el fondo solidario de crédito universitario, por infringir el principio de probidad administrativa, ya que “la calidad de servidor público no sólo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo y de aquellas a que se acceda en virtud de tal calidad, sino que

---

<sup>28</sup>PALLAVICINI (2013), pp. 120- 121.

<sup>29</sup>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 68.642/1962.

<sup>30</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 49.580/2008.

<sup>31</sup> CORDERO (2015), p.120.

incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigiar al servicio o faltar a la lealtad debida a sus compañeros y a la comunidad”<sup>32</sup>.

Obviamente, en esta perspectiva subjetiva, el principio de probidad, en conformidad al artículo 6° en relación con el artículo 8°, inciso 1°, ambos de la Constitución Política de la República, obliga a todas las autoridades o funcionarios de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, incluyendo al Presidente de la República. De ahí que, con ocasión de la denuncia acerca del eventual conflicto de interés para el nombramiento de autoridades en el Consejo Nacional de Televisión y Televisión Nacional de Chile, la Contraloría razonó, que el “ejercicio de la función pública no reconoce personas ni individuos que queden al margen de este capital principio, de lo que se sigue que en el desempeño de su función el Presidente de la República debe – por cierto – respetar cabalmente las normas constitucionales y legales que regulan el principio de probidad, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, las que le imponen, en todas sus actuaciones, hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares”<sup>33</sup>.

Lo anterior, también se predica de los Ministros de Estado, aun en su carácter de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, como asimismo de aquellos funcionarios públicos contratados bajo la modalidad de honorarios<sup>34</sup>, y de los denominados agentes públicos<sup>35</sup>, quienes en el ejercicio de sus funciones “deberán ajustar su labor estrictamente al principio de probidad administrativa contemplado en las leyes”<sup>36</sup>.

Cabe señalar que, la situación de los funcionarios a honorarios en tanto sujetos obligados por el principio de probidad, fue recogido tempranamente por la Contraloría, sosteniendo que “si bien no invisten la calidad de funcionarios públicos, son servidores del Estado y la

---

<sup>32</sup> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N°98.033/2014.

<sup>33</sup> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 39.453/2010.

<sup>34</sup> Al respecto a los funcionarios contratados bajo la modalidad de honorarios, en virtud de lo prescrito por el artículo 5°, inciso 8° de la Ley N° 19.896, se les aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley N° 18.575.

<sup>35</sup> Constituyen una forma de contratación a honorarios previstas en las leyes de presupuesto, así por ejemplo el artículo 19 de la Ley N° 21.640, establece en su artículo 19, inciso 2° que “Las o los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico”.

<sup>36</sup> Artículo 19, inciso 2°, Ley N° 21.640.

circunstancia de no regirse por determinadas normas de leyes 18.883 y 18.834, no los eximen de cumplir los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público”<sup>37</sup>, porque, “las disposiciones contenidas en el Título III, de la Ley N° 18.575 que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa, deben ser observadas por todos quienes ejercen alguna función pública, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, sin que el legislador distinga las calidades en que se sirven los empleos”<sup>38</sup>.

La amplitud de los obligados por el principio de probidad, ha sido incluso resaltada por el Tribunal Constitucional, reconociendo acertadamente que “la probidad, como concepto, traspasó las barreras del Derecho Público...la encontramos en el Derecho Laboral. En efecto, en el Código del Trabajo existen las llamadas “faltas a la probidad”. Éstas constituyen una causal de terminación del contrato de trabajo, sea que las cometa el trabajador o el empleador (artículo 160, N° 1, letra a) y artículo 171 del Código del Trabajo)... el Derecho Público, desde siempre operó con categorías que apuntaban a resaltar las reglas de decencia y lealtad en las relaciones jurídicas... Por ello, el concepto de probidad no hace más que uniformar, para todo el derecho, con una misma denominación y lógica, conductas reprochables”<sup>39</sup>.

Como lo ha manifestado el mismo Tribunal, “la probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8°). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones”, debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios”<sup>40</sup>.

En síntesis, la probidad, desde un punto subjetivo, es una exigencia, una “finalidad esencial”<sup>41</sup> para quienes prestan servicios en la Administración del Estado, y que debe regir

---

<sup>37</sup> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 7.083/2001.

<sup>38</sup> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 25.517/2004.

<sup>39</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1413, de Considerando 15°.

<sup>40</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol N° 1413, Considerandos 13° y 14°.

<sup>41</sup> OSORIO Y VILCHES (2020), p. 447.

en todo el ámbito de sus actuaciones, con preeminencia del “interés general” sobre los intereses particulares.

Desde una perspectiva orgánica, el principio de probidad en el ámbito de la actividad o función pública constituye un parámetro o medio esencial e ineludible para lograr los fines propios del ente público, a través de un “conjunto de tareas que corresponde ejecutar al empleado, las cuales se asignan a determinada plaza de acuerdo con su importancia y la naturaleza del respectivo estamento”<sup>42</sup>, tareas que debe realizar para cumplir la finalidad del Estado: el bien común.

## **2.2. Imparcialidad, abstención y donativos: manifestaciones de la probidad**

El principio de probidad, en relación a los principios de imparcialidad y abstención, tiene por objeto “impedir los conflictos de interés que puedan afectar a las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que les impone la legislación vigente”<sup>43</sup>.

En este sentido, y a propósito del desempeño de actividades privadas anteriores al nombramiento de fecha 12 de agosto 2019 de la directora del Instituto de Salud Pública, cargo adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, la Contraloría concluyó que la persona se vería afectada por conflictos de interés que pugnan con la probidad administrativa, consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.575, considerando que hasta el día 11 de agosto de 2019, un día antes de su nombramiento, la funcionaria designada se desempeñaba como subgerente de Negocios Intrahospitalarios de MunichPharma Medical Limitada, empresa perteneciente al grupo SOFOCAR; asimismo había efectuado labores de lobista en diversos asuntos relacionados con el mercado de medicamentos, antecedentes que daban cuenta de la existencia de diversos conflictos de intereses que afectarían su desempeño en el cargo nombrado<sup>44</sup>.

Otro criterio, menos intenso, se sostuvo en el nombramiento del Director de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, también afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, quien igualmente había ejercido cargos de gerencia en una empresa

---

<sup>42</sup>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 72.524/2011.

<sup>43</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 11.909/2009.

<sup>44</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 30.176/2019.

farmacéutica, además de lobista en el área; no obstante lo cual se cursó el nombramiento, pero en atención al artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, con la exigencia del deber de abstención, en tanto se pudiera producir un conflicto de interés en los términos expresados en el artículo 12 de la Ley N° 19.880<sup>45</sup>.

Por otra parte, el principio de probidad, garantiza la imparcialidad mediante la prohibición, establecida expresamente en el Estatuto Administrativo (artículo 84, letra f), y en la Ley N° 18.575 ( artículo 62 N° 5, de la Ley N° 18.575) de solicitar o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, en razón del cargo o función, ya sea para sí o para terceros.

Emblemático resulta en esta materia el caso del reloj marca “Longines” que fue enviado, con ocasión de las fiestas de navidad de año 2016, al entonces ministro de Relaciones Exteriores, don Heraldo Muñoz Valenzuela, por el Embajador de Emiratos Árabes. Al respecto, la Contraloría, ante la consulta sobre la posibilidad de recibir dicho regalo, concluyó que se trataba de un objeto de uso estrictamente personal, de elevado valor comercial, por lo que no cumplía con los parámetros que se fijan para la aceptación de donativos del artículo 62, N° 5, inciso 2° de la Ley N° 18.575<sup>46</sup>.

### **3. El principio de probidad en el Código Penal**

#### **3.1. La amplitud del concepto de empleado público y el bien jurídico protegido en los delitos funcionarios**

El Código Penal define bajo un enfoque funcional, en el artículo 260, lo que entiende por empleado público. Se consagra en dicha disposición que empleado público es “todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del jefe de la República ni reciban sueldo del Estado, no obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”.

Este concepto de empleado público, aparece en relación al derecho administrativo, dotado de una amplitud orgánica, que no se predica en esta última rama. En efecto, conforme al artículo

---

<sup>45</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N°31.179/2019.

<sup>46</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 1.869/2017.

3º, letra a) de la Ley N°18.834, el cargo o empleo público, se circunscribe a “aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1º, a través del cual se realiza una función administrativa”<sup>47</sup>.

Como se observa, en materia penal se comprenden una infinidad de situaciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo, incluyendo a todos aquellos funcionarios que se desempeñan en cualquiera de los poderes del Estado, como los notarios o el Conservador de Bienes Raíces<sup>48</sup>.

La consecuencia que se sigue de este concepto amplio, es que en sede penal, y en palabras del profesor Etcheverry, es la *función la que crea al empleado, y no a la inversa*<sup>49</sup>, idea que es plenamente adoptada por la Corte Suprema, en su sentencia Rol N°2321-07, de 19 de mayo de 2008, a propósito del denominado caso MOP-GATE, en la que se alegaba que el imputado don Carlos Cruz Lorenzen (Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, entre los años 2000 y 2002), no sería funcionario público a la época de ocurrencia de los hechos, siendo ésta una condición objetiva de punibilidad, por tratarse de un delito que sólo puede ser cometido por sujetos calificados, como lo son esta categoría de empleados<sup>50</sup>.

Los razonamientos del máximo Tribunal, se expresan en los siguientes extractos: “Que, según se desprende del artículo 260 transcrito, el concepto que interesa es susceptible de desglosarse en dos elementos constitutivos principales, a saber: a) El empleado público, para ser tal, debe ejercer un cargo o función pública, y b) Tal quehacer debe servirse en un organismo creado por el Estado o dependiente de él, sea o no de elección popular”<sup>51</sup>, reconociendo “que aun cuando las personas que se desempeñan sobre la base de honorarios, no son funcionarios públicos para los efectos del Estatuto Administrativo, atendido que el artículo 10 de su texto, vigente al tiempo de los hechos, en su inciso final, los margina expresamente de la aplicación de sus normas, remitiéndose a las reglas que establezca el respectivo contrato. Empero, no puede olvidarse que la disposición penal que interesa

---

<sup>47</sup>En conformidad al artículo 1º de la Ley N° 18.834, se refiere al “personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados.”.

<sup>48</sup> MATUS Y RAMIREZ (2021), p. 293.

<sup>49</sup>ETCHEVERRY (1997), p.205.

<sup>50</sup>Sentencia Corte Suprema. Rol N° 2321-2007, Considerando 40º.

<sup>51</sup>Sentencia Corte Suprema. Rol N° 2321-2007, Considerando 44º.

extiende el concepto de empleado público, disyuntivamente, a quienes ejercen una función pública y no a sólo en la Administración del Estado, sino también en otros organismos creados por o dependientes del mismo Estado, ampliando de este modo la cobertura del artículo 260, en términos de comprender en ella situaciones que claramente desbordan la noción técnica restringida que la legislación administrativa confiere a la voz funcionario público”<sup>52</sup>.

Por tanto al ser posible de “cometer delitos ministeriales no sólo las personas que ocupan un cargo público, sea de planta o a contrata, sino también aquéllas que adscriben a una función pública, la condición de potenciales sujetos activos de esta categoría de ilícitos se ha ensanchado ostensiblemente, para encerrar en la noción correspondiente a todos los que cumplen tareas en el sector público - y no tan sólo en la Administración del Estado - con el solo requisito de prestar servicios en un órgano del Estado, aun ajeno al Poder Ejecutivo”<sup>53</sup>, es decir, se confirma la noción amplia de funcionario público necesaria para la tipificación de los delitos especiales de agente público calificado, sancionados en el Título VI del Libro III del Código Punitivo.

En cuanto a la determinación del bien jurídico protegido en los delitos funcionariales, considerando que en ellos el sujeto activo siempre es un funcionario público que atenta contra la recta Administración Pública, a partir de la regularidad funcional del Estado, según el profesor Etcheverry, lo que se protege es el adecuado funcionamiento del Estado<sup>54</sup>. Con mayor profundidad, los profesores Rodríguez y Ossandón, expresan que sin perjuicio que en los delitos tipificados en el Título V, del Libro II del Código Penal, sea necesario precisar, “frente a cada tipo, el aspecto concreto que se pretende tutelar”<sup>55</sup>, debe reconocerse, y en relación con el carácter instrumental del Estado, que en estos ilícitos el bien jurídico protegido, es la “Administración Pública, entendida no en su aspecto orgánico, sino como una actividad de servicio del Estado frente a los ciudadanos, es decir, la función pública”<sup>56</sup>, esto es, la actividad de los órganos del Estado: el Poder Ejecutivo, el Legislativo, y el Poder

---

<sup>52</sup>Sentencia Corte Suprema. Rol N° 2321-2007, Considerando 45°.

<sup>53</sup>Sentencia Corte Suprema. Rol N° 2321-2007, Considerando 44°.

<sup>54</sup>ETCHEVERRY (1997), pp. 204 – 205.

<sup>55</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p.100.

<sup>56</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p.101.

Judicial, dirigida al obtención del bien común de cada uno de los habitantes y el respeto a los principios de un Estado de Derecho.

### **3.2. Dos delitos que afectan la probidad administrativa con especial correlato en la Ley N° 18.575: la malversación de fondos públicos y el cohecho**

En esta parte del trabajo, analizamos el principio de probidad al amparo de dos delitos funcionarios: el peculado y el cohecho.

#### **3.2.1. La malversación de fondos públicos y el bien jurídico protegido**

El peculado o “malversación por sustracción”, consagrado en el artículo 233, inciso 1° del Código Penal, sanciona al “empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otros los sustraiga...”. Esta figura constituye una especie de malversación.

En este delito, la conducta típica que realiza el sujeto activo, es “sustraer o consentir que otro sustraiga”, teniendo a su cargo caudales públicos o de particulares, de donde se colige que el objeto de tutela de este delito es “la afectación a la Administración Pública en su aspecto funcional, materializado en la correcta gestión del patrimonio público”<sup>57</sup>, y respecto de la cual el sujeto activo es un funcionario público, sobre el que pesa la obligación de protección de caudales públicos o de terceros, es decir, existe entre aquel y el objeto “una especial relación que constituye el presupuesto fáctico normativo de la malversación”<sup>58</sup>, resultando indiferente la situación dominical de los bienes, ante esta “relación de custodia derivada de su función pública”<sup>59</sup>.

En apoyo de este planteamiento, la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, en autos Rol N° 47-2006, sobre malversación de caudales públicos, resolvió que “el bien jurídico protegido no sólo es la hacienda pública o el patrimonio del Estado, sino especialmente la probidad funcionaria, pues de otro modo no se entiende la legislación cuando en el artículo 235 del Código Penal configura el ilícito, a pesar de haberse verificado el reintegro y el uso

---

<sup>57</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p. 388.

<sup>58</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p. 393.

<sup>59</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p. 393.

indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio, habiendo por tanto desaparecido el bien jurídico protegido relativo a las arcas fiscales ”<sup>60</sup>.

Como se desprende de esta sentencia, a contrario sensu, para configurar el delito de malversación de fondos públicos, se exige que el empleado público requerido de la rendición de la cuenta no reintegre los caudales o efectos que pudieren faltar en ella, es decir una sustracción definitiva, permanente, sin reintegro, a diferencia de la figura del artículo 235 del Código Penal, en el que la sustracción es transitoria, esto es, existe devolución de los caudales o efectos sustraídos<sup>61</sup>.

En cuanto al objeto del delito, son los caudales o efectos o bienes muebles,(dineros, documentos de valor mercantil) pertenecientes al Estado o a particulares (como aquellos dejados en consignación en la Caja de Crédito Prendario) que estén bajo la custodia del funcionario público bajo un título de mera tenencia ( depósito, consignación o secuestro), lo que implica una relación de custodia entre el funcionario y el objeto sustraído, relación de custodia o administración derivada de su función pública, expresada en la oración “*teniendo a su cargo* “, lo que requiere distinguir “entre la esfera de custodia del empleado como funcionario público y como persona privada, debiendo considerarse la primera a efectos de establecer la eventual configuración del delito<sup>62</sup>.

En relación con este ilícito penal, encontramos una conexión con el derecho administrativo, en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, a partir de una atribución constitucional<sup>63</sup> de examen y juzgamiento de cuentas<sup>64</sup>, cuyo objeto es precisamente cautelar el principio de probidad administrativa en materia financiera, y que en virtud del artículo 85 de la señalada Ley, establece la obligación de todo funcionario o persona que administre los fondos que señala su artículo 1°, de rendir cuentas dentro de los

---

<sup>60</sup>Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol N° 47-2006, Considerando 2°.

<sup>61</sup> El reintegro de los caudales o efectos públicos, incidirá en la tipificación del delito, según la oportunidad en que se verifique dicho reintegro, de forma tal que, si este es oportuno, constituye el delito del artículo 235 del Código Penal, y por el contrario, si no es oportuno, el hecho se califica de sustracción y se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, del Código Penal.

<sup>62</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p. 390.

<sup>63</sup> Constitución Política de la República de 1980, artículo 98.

<sup>64</sup> Al respecto las normas referidas al examen y juzgamiento de cuentas se encuentran en los artículos 1°, 7°, 34, 85 y siguientes de la Ley N° 10.336, en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, y en los artículos 52, 54, 55 y 60 del D.L. N° 1.263, de 1975.

plazos establecidos, y de cuyo texto podríamos colegir, que si el reintegro es antes de que sea requerido el funcionario por la Contraloría de presentar debidamente documentado el estado de cuenta de los valores, no se configuraría el delito del artículo 233 del Código Penal, como asimismo si reintegra antes de iniciarse el sumario y no se ha iniciado la investigación penal, o durante el sumario administrativo y antes de la investigación penal, tampoco. No obstante, y a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, en sede administrativa el reintegro de los fondos a cargo del funcionario público no logra configurar siquiera una atenuante de las medidas disciplinarias dispuestas por la infracción al artículo 62, N° 3, de la Ley N° 18.575<sup>65</sup>.

### **3.2.2. El efecto irradiante del principio de probidad en el delito de cohecho**

Tal como expresa el profesor Juan Pablo Mañalich, el cohecho constituye el paradigma de los delitos de corrupción, pero la pura idea de corrupción no es suficiente para considerar la afectación de un bien jurídico concreto, sino que constituye más bien un determinado *modo de ataque* para algún bien jurídico<sup>66</sup>, es decir, respecto de una situación que ocurre con ocasión del ejercicio o desempeño de una función pública. En este sentido, la corrupción afecta el contenido esencial del principio de probidad en el ejercicio o desempeño de la función pública que exige dar preeminencia al interés general sobre el interés privado<sup>67</sup>, como ocurre mediante la figura delictiva del cohecho, en especial, y a efectos de nuestro trabajo, del cohecho en razón del cargo, esto es del “*empleado público* que en razón de su cargo solicitará o aceptare recibir un beneficio económico o *de otra naturaleza*, para sí o un tercero, ...”, consagrado en artículo 248, inciso primero, primera parte, del Código Penal.

La doctrina ha definido el cohecho, en tanto “conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste”<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> MATUS Y RAMIREZ (2021), p. 446.

<sup>66</sup> MAÑALICH (2015), p. 94.

<sup>67</sup> Artículo 52, inciso 2°, Ley N° 18.575.

<sup>68</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDÓN (2016), p.321.

Para determinar el bien jurídico protegido en el delito de cohecho, se debe tener presente que se trata de un delito cometido por un empleado público, que investido de facultades realiza hechos en razón de su cargo que quiebran la legalidad.

En este contexto, los diferentes cuerpos que regulan la función pública, imponen deberes y obligaciones que son consustanciales a la calidad de servidor público, que leídos en clave penal permiten concluir que el bien jurídico protegido es “el correcto desempeño de la función pública”<sup>69</sup>, vinculado con el principio de imparcialidad de la función pública, “en la medida que el funcionario en su relación con los terceros, abusa de su poder decisorio en el ámbito de sus atribuciones, creando ventajas comparativas indebidas de unos respecto de otros”<sup>70</sup>, obstaculizando el fin esencial del Estado, manifestado en el principio de servicialidad, por lo que para que la “prestación de servicios pueda estimarse correcta, es necesario que a los ciudadanos no se les pida que paguen, ni que tampoco se acepten los eventuales beneficios económicos que los ciudadanos puedan ofrecer por ella”<sup>71</sup>. De lo anterior, se colige que el bien jurídico atacado por el cohecho es el principio de imparcialidad como eje central del correcto funcionamiento de la Administración del Estado.

Tres aspectos de interés en esta figura delictiva son, la extensión del beneficio patrimonial, el onus probandi de la causalidad del pago, y la relación de esta figura penal con la infracción administrativa del artículo 62 N° 5 de la Ley N° 18.575. Respecto de la primera cuestión, a partir de la reforma introducida por la Ley N° 21.121, el beneficio económico dejó de ser exclusivamente en dinero o apreciable en dinero<sup>72</sup>, pudiendo ser “*de otra naturaleza*”, como reza la primera parte del inciso 1° del artículo 248 del Código Penal.

En cuanto, la prueba si bien no es necesario probar la vinculación del pago a un acto u omisión determinados, si es necesaria la prueba de la vinculación subjetiva, el actuar “en razón del cargo” entre la solicitud o aceptación del beneficio y el cargo. Además, la ley no exige la prueba del pago del beneficio para la sanción, pero es evidente que con ella se

---

<sup>69</sup> RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p.330.

<sup>70</sup>ARTAZA (2016), p. 322.

<sup>71</sup> RODRIGUEZ Y OSSANSON (2016), p. 331.

<sup>72</sup> Antes de la dictación de la Ley N° 21.121, se discutía si era necesario que hubiera una prestación avaluable en dinero. En este sentido, se argumentaba que no “era imprescindible, bastando con que sea reducible a un valor pecuniario, por ejemplo, la solicitud u ofrecimiento de regalar un valioso cuadro o de condonar una deuda del funcionario, cuyo acreedor es el particular, o de pagar una deuda del empleado”. RODRIGUEZ Y OSSANDON (2016), p. 334.

facilitará la inducción de la existencia de la solicitud o aceptación, sobre todo si se comprueban pagos regulares<sup>73</sup>.

La última cuestión, más doctrinaria que practica, es aquella que vincula el delito de cohecho del artículo 241, inciso 1°, del Código Penal con el artículo 62 N° 5, de la Ley N° 18.577. En efecto, el problema es interpretativo: “determinar dónde estaría el límite que separa y distingue el ilícito administrativo del ilícito penal, o si acaso sería sostenible que el delito hubiera vaciado de contenido aquel ilícito administrativo”<sup>74</sup> siendo en esta hipótesis innecesaria la norma administrativa.

Al respecto, el profesor Oliver se pronuncia negando que la figura del artículo 248, inciso 1°, del Código Penal, haya vaciado de contenido al numeral 5, del artículo 62, de la Ley N° 18.575, distinguiendo: i) si al solicitar o aceptar el funcionario un beneficio en razón de su cargo no se viere puesto en peligro el principio de imparcialidad, ni siquiera mínimamente, solo se estaría frente al ilícito administrativo; ii) por el contrario, si algún riesgo corriere dicho principio, se estará frente al delito de cohecho en función del cargo. Por ejemplo, ante ofrecimientos sexuales de una persona que se siente atraída por quienes ejercen cargos públicos, habría que examinar si hay alguna posibilidad de que aquellos empleados puedan incidir en los intereses de quien efectúa el ofrecimiento: si el destinatario tiene poder decisorio en el asunto, el ofrecimiento configura un delito de soborno y su aceptación da lugar a un delito de cohecho en razón del cargo; por el contrario, si no hay interés alguno involucrado, el ofrecimiento no es delictivo y su aceptación solo configura el ilícito administrativo<sup>75</sup>, del artículo 62 N° 6, inciso 2° de la Ley N° 18.575, esto es, “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”, debido a la amplitud de la norma.

Como ocurre en estos delitos cometidos en el ejercicio de una función pública, desde la perspectiva penal, lo relevante es que el sujeto activo no requiere ostentar el cargo de

---

<sup>73</sup>MATUS Y RAMIREZ (2021), p. 319.

<sup>74</sup> OLIVER (2021), p. 788.

<sup>75</sup>OLIVER (2021), p. 790.

funcionario público, sino desempeñar una función pública, actuar representando intereses ajenos, que en este caso corresponden a la Administración pública<sup>76</sup>.

#### **4. Los regalos y donativos: una necesaria determinación**

Al tratar el principio de probidad desde el ámbito normativo y jurisprudencial, hacíamos referencia a la situación de los regalos y donativos, y su regulación tanto en la Ley N° 18.575 (artículo 62, N° 5), como en la Ley N° 18.834 (artículo 84, letra f), como asimismo a la doctrina del ente contralor.

En efecto, con ocasión del denominado caso “Longines”, la Contraloría razono sobre la ausencia de parámetros que permitieran delimitar entre lo que es posible aceptar como muestra de agradecimiento, esto es, “donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”<sup>77</sup>, y lo que infringe el principio de probidad, ya que “no se observa que la normativa legal que regula esta materia establezca un límite como el que se plantea para la aceptación de donativos oficiales y protocolares y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, como tampoco que determine elementos o criterios para fijar una cuantía determinada, por lo que dicho análisis deberá efectuarse caso a caso”<sup>78</sup>.

Un esfuerzo clarificador, en este sentido, es el artículo 4° de la Ley N° 19.896, de 2003<sup>79</sup>, que otorga a los “órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuesto la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan”, previa autorización del Ministerio de Hacienda, en el caso que dichas donaciones excedan en su valor o monto al equivalente en moneda nacional de 250 UTM al momento del ofrecimiento.

Razonando sobre la aplicabilidad y legalidad de esta norma de la Ley N° 19.896, a propósito de la posibilidad de recibir donaciones por parte de los servicios de salud consistentes en aportes para la asistencia y participación de sus funcionarios en seminarios, congresos, jornadas y otros similares, y a efectos de determinar eventuales infracciones al deber de

---

<sup>76</sup>ARTAZA(2016), pp. 323 – 324.

<sup>77</sup>Ley N° 18.757, artículo 62, N° 5, inciso 2°.

<sup>78</sup>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 14.840/2017.

<sup>79</sup>Esta ley “Introduce modificaciones al D.L. N° 1263, de 1976, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal”.

probidad, en conformidad al artículo 62 N° 5 de la Ley N° 18.575, y teniendo en consideración la existencia de conflictos de intereses ( artículo 1° de la Ley N° 20.880), y el principio de imparcialidad ( artículo 11 de la Ley N° 19.880), la Contraloría sostuvo que la “prohibición de aceptar donativos está dirigida a los funcionarios de la Administración del Estado sin afectar la potestad de que gozan las instituciones públicas para recibir donaciones, ya que ambas normas tienen un ámbito de acción diferente y pueden coexistir sin afectar la finalidad de la otra”<sup>80</sup>, por lo que “corresponde que el servicio de salud pondere primeramente si la actividad objeto del ofrecimiento de la empresa recurrente se relaciona con las funciones del establecimiento y si resulta necesaria o conveniente al mejor desarrollo de sus tareas. En el evento que cumpla con esas dos condiciones, deberá además velar para que la selección del profesional que deba asistir a la conferencia sea objetiva y obedezca a criterios técnicos, no pudiendo beneficiar al personal que debe participar en los procesos de contratación de servicios y adquisiciones de bienes, para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de las funciones de éstos”<sup>81</sup>.

En paralelo, encontramos en el Código Penal, una disposición expresa en el artículo 251 sexies, que prescribe que no será constitutivo del delito de cohecho “aceptar donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”. En este punto, se debe tener presente, que fue la Ley N° 21.121, que consagró una exención de responsabilidad basada en consideraciones económicas, incorporando el artículo 251 sexies, para excluir a algunos delitos referidos al cohecho<sup>82</sup> del castigo por constituir “comportamientos carentes de lesividad”<sup>83</sup>.

Este artículo 251 sexies, obliga a distinguir, no desde el punto de vista meramente conceptual sino en cuanto a los efectos, entre “donativos oficiales o protocolares” y aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”, para cuya adecuada interpretación, la doctrina<sup>84</sup> ha considerado que del

---

<sup>80</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Dictamen N° 30.441, de 2016.

<sup>81</sup>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Dictamen N° 3.656, de 2017.

<sup>82</sup>Se refiere a los delitos del artículo 248, 250, incisos 2° (soborno en razón del cargo, y figura básica de cohecho del funcionario y 3° (soborno asociado a la figura básica de cohecho), y 251 bis (soborno a funcionario público en función del cargo).

<sup>83</sup> OLIVER (2021), p. 793.

<sup>84</sup> OLIVER (2021), p.794.

contenido de esas categorías de regalos o presentes, es posible inferir tres cosas: i) que en el ámbito de los donativos oficiales o protocolares, para excluir el delito en aplicación de esta disposición, no es necesario que el donativo sea de escaso valor económico; ii) que en el ámbito de los regalos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, para excluir el delito en aplicación del mismo artículo, sí es necesario que el regalo sea de escaso valor económico, y, iii) que si se trata de regalos no autorizados por la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, el hecho que sean de escaso valor no impide que se configure un delito de cohecho o soborno

Como se aprecia, existe, al igual como ocurre en sede administrativa una ausencia de criterios a efectos de determinar una evaluación económica que permita distinguir, en conformidad a la norma, entre los “donativos oficiales o protocolares” y “aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y de buena educación”. Empero, en materia penal, una buena manera de trazar la distinción es la que ha propuesto el Ministerio Público, en su Oficio N° 472, de 29 de julio de 2020.

En efecto, en dicho Oficio, se señala que, i) donativos oficiales son “aquellos regalos que se reciben o entregan por detentar un cargo o función pública, y que se hacen en el marco de las relaciones interinstitucionales de dos o más organismos o servicios públicos (en sentido amplio”); ii) donativos protocolares son “aquellos que se reciben o entregan como parte de los ceremoniales diplomáticos o internacionales establecidos por la costumbre”, y, iii) regalo que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación son “aquellos que se entienden parte de los usos sociales, como los que se entregan con motivo del cumpleaños de una persona o de alguna celebración reconocida en la comunidad”<sup>85</sup>.

En suma, podemos concluir que más allá de la definición de cada uno de estos supuestos, debe ponerse de relieve que, en su específica configuración, la ley ha tenido en cuenta, a efectos de determinar la infracción del principio de probidad, en sede administrativa, no solo consideraciones de adecuación social, tal como la norma del artículo 62, N° 5, inciso 2° de la Ley N° 18.575, sino también consideraciones de insignificancia, pero circunscritas solo a los regalos “que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”,

---

<sup>85</sup>FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Oficio FN N°442/2020, de 29 de Julio de 2020, “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción”, p. 9.

manifestaciones que en el ámbito penal, pueden ser evaluadas recurriendo al costo comercial del regalo: de *“escaso valor económico...un bien de poca estimación económica”*<sup>86</sup>.

## **Conclusiones**

El principio de probidad, reconocido actualmente en diversas normas de carácter administrativo, tuvo un temprano reconocimiento en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, asociándolo a exigencias morales en el desempeño de las funciones de quienes formaban parte de la Administración del Estado, debido a las normas que regulaban los deberes de los funcionarios públicos en el Estatuto Administrativo vigente en la época.

Con las reformas introducidas por la Ley N° 19.653, de 1999 a diversos cuerpos normativos, principalmente a la Ley N° 18.575 de 1989, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se le dio un reconocimiento al principio de probidad que lo fortaleció al enfatizar el predominio de los intereses generales por sobre los particulares.

Lenta, sin embargo, fue la adecuación legislativa a las exigencias del principio de probidad, caracterizadas por normas reactivas a escándalos de corrupción ocurridos de tanto en tanto en cada uno de los gobiernos democráticos de los últimos años, circunstancia que también se irradió al ámbito penal, la que solo a partir de la Ley N° 19.645 de 1999 y después de casi 125 años, modificó el Código Penal en una de sus figuras que en esencia se asocia a la corrupción, el cohecho, la que se vino a complementar con la Ley N° 21.121, de 2018.

A efectos de verificar la correspondencia entre las regulaciones administrativas y las penales en el resguardo del principio de probidad, desarrollamos los principios de imparcialidad y abstención consagrados principalmente en la Ley N° 18.575, y en la Ley N° 19.880, y su sanción administrativa, en tanto contravención grave al principio de probidad, al amparo de las conductas señaladas en el artículo 62 de aquella Ley.

---

<sup>86</sup>FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Oficio FN N°442/2020, de 29 de Julio de 2020, “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción”, p. 10.

En base a lo anterior, intentamos reflejar algunos conceptos desarrollados en las leyes que regulan el ejercicio de la función pública, en el ámbito penal. En este sentido, hicimos referencia a los delitos de malversación de fondos públicos y cohecho.

Constatamos, en primer lugar, que existen ciertos conceptos de contenido disímil, aunque referidos a la misma materia, en sede administrativa y en sede penal, como el concepto de funcionario público, de una mayor amplitud en esta última disciplina. También encontramos en la tipificación del delito de malversación de fondos públicos una diferencia al momento de configurar el ilícito, que considera el reintegro de los fondos a efectos de establecer la ilicitud de la conducta, lo que no ocurre en el ámbito administrativo. En tanto, el delito de cohecho, particularmente de aquel cometido en razón del cargo, permite diferenciar, a partir del quebrantamiento efectivo del principio de imparcialidad, entre el ilícito administrativo del artículo 62 N° 5 de la Ley N° 18.575, y el ilícito penal, consagrado en el artículo 248, inciso 1°, del Código Penal.

En este mismo orden de cosas, la normativa penal, es mucho más acabada en el intento de establecer parámetros en uno de los mayores problemas que se presenta en la tipificación de las contravenciones a la probidad en el derecho administrativo, la cuantía de los “donativos oficiales o protocolares” y “aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”, cuestión que se resuelve en materia penal, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la Fiscalía Nacional, lo que se habría esperado del órgano contralor, más que la pura recomendación de la valoración caso a caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una costumbre arraigada en la praxis nacional, que va desde el pequeño detalle navideño al funcionario público de la oficina de atención al público al regalo protocolar una alta autoridad gubernamental.

Además, e igual que en el delito de cohecho, existe una distinción entre la infracción del artículo 62 N°5, inciso primero, de la Ley N° 18.575, y el artículo 251 sexies, del Código Penal, a partir de un criterio económico, excluyendo la norma penal la sanción penal, si se trata de los donativos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación de escaso valor económico, exigencia que no se formula para excluir el ilícito administrativo.

En síntesis, si bien ambas existen en ambas legislaciones cuestiones que contribuyen a la prevención de la corrupción a partir de la protección del principio de probidad, otros institutos corren por cuerdas separadas lo que requeriría la adecuada armonización, una vez resuelta la interrogante sobre los fundamentos del distinto tratamiento legal, considerando que por sobre cualquier consideración se debe privilegiar el interés general por sobre el privado.

## **Bibliografía**

ARTAZA, OSVALDO (Julio 2016): La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”, en: Política Criminal (Vol. 11, N° 21). Disponible en Art.11, pp. 307 – 339.

CEA EGAÑA, JOSE LUIS (2013): Derecho Constitucional Chileno. (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), Tomo III.

CORDERO VEGA, LUIS (2015): Lecciones de Derecho Administrativo. (Santiago, Legal Publishing Chile).

ETCHEVERRY, Alfredo (1997): Derecho Penal. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo IV, Parte Especial.

MAÑALICH R., Juan Pablo (2015): “La negociación incompatible como delito de corrupción: Estructura típica y criterios de imputación”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 23), pp. 93 – 105.

MAÑALICH R., Juan Pablo (2020): Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal Chileno (Legal Publishing Chile).

MATUS ACUÑA, Jean Pierre – RAMIREZ GUZMÁN, María Cecilia (2021): Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 4° Edición actualizada. (Valencia, Tirant Lo Blanch).

OLIVER CALDERON, Guillermo (2021): “Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho (Ley N° 21.121)”, en: Política Criminal (Vol. 16 N° 32), pp. 733 – 797.

OSORIO VARGAS, Cristóbal – VILCHES YAÑEZ, Leonardo (2020): Derecho Administrativo. (Santiago, DER Ediciones Limitada), Tomo I, Concepto y Principios.

RODRIGUEZ C., Luis – OSSANDÓN W., María Magdalena (2008): Delitos contra la función pública. 2º Edición Actualizada. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SILVA CIMMA, Enrique (1995): Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SOTO KLOSS, Eduardo (2009): Derecho Administrativo. Temas Fundamentales (Santiago, Legal Publishing Chile).

VALDIVIA, José Miguel (2018): Manual de Derecho Administrativo. (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Jurisprudencia citada:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol N° 1413, Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 7° inciso 3°, N° 5 y 22 N° 3, de la Ley de Quiebras.

Fisco de Chile con Carlos Cruz Lorenzen (2007) Corte Suprema 19 de mayo de 2008 (Recurso de queja).

Eduardo Díaz Monterrey con Jorge Villalobos Velásquez (2006). Corte de Apelaciones de Antofagasta 21 de Abril de 2006 (Recurso de Apelación)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 68.642/1962.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 49.580/2008.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 72.524/2011

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N°98.033/2014.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 39.453/2010.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 25.517/2004.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen N° 30.176/ 2019.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 14.840/ 2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 3656/ 2017

Normas jurídicas citadas:

Constitución Política de la República de Chile.

Código Penal.

Ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. (2005).

Ley N° 18.834. Estatuto Administrativo. (2005).

Ley N° 19.645 (1999).

Ley N° 19.880. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rige los Órganos de la Administración del Estado. (2003).

Ley N° 20.880. Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. (2016).

Ley N° 20.730. Regula el Lobby y las gestiones que representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios. (2018).

Ley N° 21.121. Modifica el Código Penal y otras Normas Legales para la Prevención, Detección y Persecución de la Corrupción”. (2018).

Referencias:

FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Oficio FN N°442/2020, de 29 de Julio de 2020, “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción”